



ORDENANZA N.º 4

Tasa por prestación de servicios de alcantarillado



Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

Se establece por este Ayuntamiento la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y que se regirá en su aplicación por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, administrativa y técnica, conducente a la verificación de si concurren las condiciones necesarias para que pueda ser autorizada la acometida a la red general de alcantarillado del Municipio.
- b) La prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento para depuración.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que soliciten la licencia de acometida a la red o, en su caso, resulten beneficiados por el servicio o actividad local.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal que se beneficien de los servicios a que se refiere el apartado b) del artículo segundo de esta Ordenanza.

2. En cualquier caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir las cuotas satisfechas, en su caso, sobre los ocupantes o inquilinos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la tasa reguladora en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que determina el artículo 40 de la Ley General Tributaria referida.

Artículo 5.º Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización para la acometida en la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez, en proporción al número de viviendas del inmueble, con sujeción a la tarifa siguiente:

Por cada vivienda o local: ~~25.000~~ pesetas.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua consumida en el inmueble, medida en metros cúbicos, tomando como base las mediciones por contador para el suministro de agua potable, aplicando sobre el total resultante de la tarifa siguiente:

- a) En las fincas destinadas exclusivamente a viviendas,

por alcantarillado, el 50 por 100 en pesetas del consumo de agua potable, el primer año de implantación de la tasa, y el 100 por 100 en lo sucesivo.

- b) Edificios y locales no destinados exclusivamente a viviendas, por igual concepto que el anterior, el 50 por 100 en pesetas del consumo de agua potable, el primer año de implantación de la tasa, y el 100 por 100 en lo sucesivo.

3. A efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta que en ningún caso podrá facturarse, a efectos de la tasa de alcantarillado, un consumo de agua inferior al mínimo facturable para el suministro. El mínimo de consumo de agua facturable, tendrá igualmente el carácter de mínimo de facturación a efectos de la tasa de alcantarillado.

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

No se preve exención ni bonificación alguna para la tasa regulada por esta Ordenanza.

Artículo 7.º Devengo.

1. Nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa, conforme a los preceptos de esta Ordenanza.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que se inicia la prestación del servicio, respecto de la solicitud de licencia de acometida, en el momento de formularse por el sujeto pasivo. En el caso de no formularse ~~solicitud, el devengo se producirá desde el momento en que~~ tenga lugar la efectiva conexión de la acometida con la red de alcantarillado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse y de las sanciones que procedan.

3. A efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se considerarán obligatorios los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales siempre que la distancia entre la red de alcantarillado municipal y el inmueble o finca no exceda de cien metros, con independencia de que los interesados hayan solicitado o no la conexión a dicha red.

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos, o los sustitutos del contribuyente, vienen obligados a formular declaraciones de alta y baja en el censo de obligados al pago de la tasa en el plazo que medie entre la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente a la fecha en que aquélla tuvo lugar.

2. La inclusión inicial en el censo se efectuará de oficio por el Ayuntamiento a la vista de la solicitud de acometida a la red, si ésta se autoriza.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en idénticos períodos y con iguales plazos de ingreso que los señalados por recibos del suministro de agua potable. En el caso de nuevas acometidas, una vez autorizadas por el Ayuntamiento, se formulará la oportuna liquidación para su ingreso en la Tesorería municipal en la forma y plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación.

4. En concepto de depósito, los solicitantes de nuevas acometidas constituirán en Arcas municipales un depósito previo equivalente al por 100 de la cuota establecida en el artículo 5.1 de esta Ordenanza.

Disposición final



La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de septiembre de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Prádena, a 28 de septiembre de 1989, El Alcalde, rubricado: El Secretario, rubricado:

